

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1437 del 16 de octubre de 2020, se denunció ante esta Corporación un "...tala de bosque al parecer nativo.", en la vereda Montañita del municipio de Marinilla.

Que con la finalidad de atender dicha queja, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, el día 19 de octubre de 2020, generando el Informe Técnico 131-2266 del 23 de octubre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"...Cerca de la vía vereda La Montañita se observó en un lote de terreno, una tala de vegetación nativa en un área aproximada de 3.000 mts² que al momento de la visita se encontraba suspendida, entre las especies taladas identificadas están: Chagualos, dragos, encenillos, siete cueros y gallinazos especies que hacen parte del bosque de sucesión secundario, además de helechos. Se indagó con habitantes vecinos y no dieron mayor información, solo que la dueña del lote se le llamaba doña Ninfa.

3. Conclusiones:

En la Vereda La Montañita del Municipio de Marinilla, sector alto la Montañita, en la vía veredal se observó en el lote de terreno ubicado en las coordenadas -75° 15'33.8" N 6° 10' 22" W una tala de vegetación nativa en un área aproximada de

3.000 mts², entre las especies taladas identificadas están: Chagualos, dragos, encenillos y siete cueros, especies que hacen parte del bosque de sucesión secundario.

Al momento de la visita no se encontró persona alguna realizando actividades de tala.

Se consultó la base de datos catastral de Cornare y se relacionan como propietarios del predio referenciado, a los señores Esmegrado Ramírez Ramírez con cedula de ciudadanía N° 3.526.971 y el señor Pedro Claver con cedula N° 70.692.421, predio con FMI N° 017-62307"

Que verificado el portal de la Ventanilla Única de Registro, se encontró que los propietarios del predio son los señores Esmeragdo de Jesús Ramírez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 3526971 y Pedro Claver Duque Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 70692421, y que el FMI con el cual se identifica el predio es el 018-62307 y no 017-62307 como quedó plasmado en el informe técnico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*."

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar un aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, lo cual se llevó a cabo en el predio identificado con FMI 018-62307, ubicado en la vereda Montañita del municipio de Marinilla.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tiene a los señores Esmeragdo de Jesús Ramírez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 3526971 y Pedro Claver Duque Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 70692421, en calidad de propietarios del predio.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1437 del 16 de octubre de 2020.
- Informe técnico 131-2266 del 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **ESMERAGDO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 3526971 y **PEDRO CLAVER DUQUE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 70692421, en calidad de propietarios del predio, con el fin de verificar los hechos u

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03 relativo al trámite de queja, e incorporar dentro del mismo los documentos enunciados en el acápite de pruebas,

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Esmeragdo de Jesús Ramírez Ramírez y Pedro Claver Duque Ramírez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.440.03.37094

Queja: SCQ-131-1437-2020

Fecha: 28/10/2020

Proyectó Lina G /Revisó: Ornella A.

Aprobó: FGiraldo.

Técnico: Diego Álvarez.

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente